CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **04 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Erman Eugenio Muñoz**
Demandado	**Celar Ltda**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2023 00164 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2040

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda; no obstante, este juzgador encuentra que el referido documento no cumple su objetivo, por la siguiente razón:

El numeral primero del auto que devolvió la demanda, informó a la estudiante de consultorio jurídico encargada de representar los intereses del demandante, que debía informar a su poderdante para que éste otorgara un nuevo poder a un abogado titulado para representar sus intereses, toda vez que el proceso de reintegro laboral del actor, corresponde a un proceso sin cuantía y por ende al tramitarse ante los jueces laborales del circuito no se encuentra facultada para continuar la representación a ella conferida en la Ley 2113 de 2021, la cual asigna competencia a los estudiantes que se encuentren en práctica de consultorio jurídico para representar a terceros.

No obstante, la apoderada judicial de **Erman Eugenio Muñoz** en el escrito de subsanación insiste que ella se encuentra facultada para continuar con el mandato a ella conferido por el actor, toda vez que la cuantía estimada por ella en el proceso asciende a $2.214.175 pesos, los cuales no superan el límite establecido por el legislador en el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, el cual definió que la competencia general para la representación de terceros de los estudiantes que se encuentren en práctica de consultorio jurídico, y definió en su numeral 3 que respecto de procedimientos laborales, podrán actuar los estudiantes siempre que el proceso no supere los 20 smmlv.

Por lo anterior, es pertinente aclarar que en la especialidad laboral el asunto de la cuantía permite diferenciar el juez encargado de conocer el asunto, estableciendo que en temas en que la cuantía no supere los 20 smmlv, la competencia de dicho asunto se radica en cabeza de los jueces laborales municipales de pequeñas causas, y en caso que las pretensiones sean superior al límite indicado, el juez laboral competente es el del circuito. Aunado a esto, el legislador en el artículo 13 del CPT y de la SS indicó que la competencia en asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, los jueces laborales del circuito conocerán en primera instancia, salvo disposición expresa en contrario, y aclaró que en lugares donde no funciones tales juzgados, dichos asuntos serán competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.

Ahora bien, descendiendo en el asunto de marras es claro para este juzgador que no existe discusión en que lo pretendido en este proceso judicial de manera principal es el reintegro laboral del actor por estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, la cual

es una petición de índole declarativa. Pues bien, esta pretensión enmarca el tramite judicial dentro de aquellos procesos que no son susceptibles de fijación de cuantía, en consecuencia, fluye diáfano que el mismo debe ser tramitado ante el juez laboral del circuito de la ciudad, toda vez que al existir una pretensión sin cuantía debe aplicarse la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, referente a que en casos de no fijación de cuantía, es este juez de circuito el encargado de dirimir la litis; garantizando con esto el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro, tal como lo definió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto N.°23 del 24 de marzo de 2021.

En consecuencia, y pese a que las demás pretensiones del escrito inicial fueron establecidas por la apoderada del actor en $2.214.175, es la pretensión de reintegro laboral del demandante la encargada de conferir competencia a este juzgado. Adicional, debe recordarse que la Ley 2113 de 2021 solo le otorga facultad de representación a los estudiantes de consultorio jurídico para actuar ante los jueces laborales municipales de pequeñas causas toda vez que estableció una cuantía limite de 20 smmlv y en consecuencia no puede continuar la apoderada del actor ejerciendo el papel de representación de su mandante y debe informarle a éste que confiera nuevo poder a un profesional del derecho que pueda actuar en esta instancia o acudir ante la defensoría del pueblo entre otros, en caso de no contar con los recursos para poder sufragar tales gastos.

En consecuencia, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el artículo 145 de C.P.T. y la S.S. y se rechazará la demanda.

Finalmente, esta agencia judicial considera importante resaltar la actuación adelantada por la estudiante que representa los intereses del demandante hasta el momento, pues si bien no puede adelantar el trámite judicial en favor de Erman Eugenio Muñoz, el escrito de subsanación en todo lo demás fue acertado.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Rechazar la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia promovida por **Erman Eugenio Muñoz** contra **Celar Ltda.**

2. **Ordenar** la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/10/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

DPDA